



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Radicación: 950013189001 -2008 01010 00
Clase proceso: PERTENENCIA
Demandante: OTILIA CASTRO DE PARRA
Demandado: SEGUNDO REYES ROCHA

José del Guaviare, nueve (9) de julio de dos mil veinte, (2020)

MOTIVO DE LA DECISION

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del proceso ORDINARIO, desplegadas con el fin de desatar el fondo de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por OTILIA CASTRO DE PARRA en contra de SEGUNDO REYES ROCHA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en dicho asunto, respecto del inmueble "PATIO BONITO", en extensión aproximada de ochenta (80) hectáreas a favor de la señora OTILIA CASTRO DE PARRA, manifestando que el señor VICTOR MUÑOZ transfirió sus derechos de posesión pacífica y tranquila con todas las mejoras plantadas en la finca rural (sic) y agrícola denominada PATIO BONITO, el día 18 de julio de 1979, mediante el contrato de compraventa N° 02583409, predio ubicado en la vereda de Pororio, Municipio de San Martín, hoy jurisdicción de Puerto Concordia, Meta, con las siguientes mejoras, plantadas para la época; Casa de habitación construida en bahareque, techo de paja, cultivos de plátano, caña de azúcar, pastos, sabanas, montañas, usos, costumbres y servidumbres. Cuyos linderos generales los especifica así: Por el ORIENTE: Con un caño de nombre caño Yamu, habiendo limitado con predios de Héctor Salgado. POR EL OCCIDENTE: Con predios de caño Pororio. POR EL NORTE: Con predios de José Adán Romero Benítez y por el SUR: Termina en Angulo y con predios de José Adán Romero Benítez y con la laguna de los Merreyes y desemboca en el Caño Pororio y encierra.

Antes de continuar con el trámite del proceso de la referencia, haciendo uso del control de legalidad que debe hacer el Juez constantemente dentro del proceso, concretamente en los de PERTENENCIA para verificar que no se trate de bienes Baldíos, tal como lo establecen los artículos 132 del C.G.P., y demás concordantes, en cumplimiento a la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, corporación que el pasado 25 de marzo de 2015, decreto la nulidad de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 inclusive y se ordenó la citación al proceso del Instituto Colombiano de desarrollo Rural Incoder.

El pasado 04 de octubre de 2016, se recibió comunicación de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual solicita entre otros que el despacho allegue planos geo rereferenciados en formato digital (Shape file), así mismo el certificado de pertenencia del predio a prescribir.

En tal sentido se profirió el auto de fecha 4 de noviembre de 2016 en donde se requiere a la parte actora para que aporte los documentos indicados por la Agencia Nacional de Tierras.

La parte actora el 20 de febrero de 2017 allego CD y certificado de pertenencia.

El 03 de mayo de 2017, la parte actora allega escrito y anexa documentos que envió a la Agencia Nacional de Tierras.

El 15 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Tierras envía escrito en donde hace un recuento de las exigencias de la adjudicación de un baldío, así como las normas que la regulan y concluye indicando que se debe rechazar de plano la demanda, declarar la terminación anticipada o en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

El despacho mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2018, indico que para dilucidar el presente asunto, es necesario determinar si el predio que pretende usucapir la demandante, hace parte de uno de mayor extensión del demandado, o si por el contrario hace parte de otro predio diferente, que no ha sido determinado y que solo figura en la cedula catastral del IGAC.

Por lo tanto se ordenó y se fijó fecha para realizar diligencia de inspección judicial, con acompañamiento de perito topógrafo, para identificarlo, con coordenadas geo referenciadas, y así determinar si el presunto lote hace parte de uno de mayor extensión del demandado, o no hace parte de éste.

En la Inspección judicial se utilizaron equipos de coordenadas geo referenciadas, la utilización de los mapas del IGAC y en el terreno determinar si es cierto lo del predio de menor extensión inserto en el de mayor extensión, y lo concerniente al predio baldío o no.

Una vez La auxiliar de la justicia, presentó el respectivo informe se pudo determinar en forma clara y concreta de acuerdo a los anexos allegados y en especial el denominado SISTEMA DE COORDENADAS MAGDA, QUE OBRA A FOLIO 279 que el inmueble denominado; PATIO BONITO, no hace parte del inmueble denominado las VEGAS.

Cabe destacar que:

Ahora bien, también se debe tener en cuenta la actuación de la parte demandante ya que si bien en el análisis de la demanda, se evidencia que se habían efectuado los tramites a fin de obtener la adjudicación, por intermedio de la entidad denominada Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras y ante la oposición del aquí demandado, se optó simplemente por iniciar el presente proceso de pertenencia, tal como consta a folio 53 del cuaderno 1 en donde se indica que la solicitud de adjudicación fue aceptada por auto de fecha 4 de junio de 2007.

A folio 85 se dio por aceptada la oposición por el señor Segundo Reyes Rocha, razón por la cual, tanto el presunto poseedor, como el presunto reivindicante, estaban tratando de incorporar a sus predios un bien que pertenece a la Nación, y ello conllevó a que se iniciara el presente proceso de pertenencia, incluso se dictara sentencia, la cual fue afectada con una nulidad.

Igualmente a folios 1 a 5 de fecha 26 de abril de 2019, en el cuaderno No 3 la parte actora indica que se solicitó la titulación ante el Incoder, el 4 de junio de 2007 con radicación 20179940177892, al igual se manifiesta que la Agencia Nacional de Tierras envió comunicación a la personería de Puerto Concordia a fin de notificarle a la señora Otilia Castro de Parra la respuesta a la solicitud de adjudicación folios 22 a 27 del mismo cuaderno.

Con lo analizado anteriormente se concluye, que la parte actora hizo incurrir en error al Despacho con la demanda de fecha 24 de octubre de 2008, interpuesta por el abogado Wilson Arturo Saray Palacio, por consiguiente, se ordena la compulsión de copias del expediente, para que el Honorable Consejo Seccional de Judicatura investigue disciplinariamente la actuación del togado.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P., el cual guarda armonía con el artículo 407 numeral 4 del C. de P.C., por cuanto se determinó que el bien objeto de pertenencia no es de propiedad de los demandados, sino de la Nación, y corresponde a un bien baldío.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-25641 de propiedad de SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO. Librese oficio en tal sentido.

TERCERO: COMPULSAR copias del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue disciplinariamente la actuación del abogado



Wilson Arturo Saray Palacio quien solicito ante este despacho se diera curso a un proceso de pertenencia sobre un presunto bien baldío

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante, en la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE


MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No 016 Hoy 10/Julio/2020
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO 